

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0572-2024 del 15 de marzo de 2024, el interesado denunció "(...) *afectación en fuente hídrica por movimiento de tierra.*", lo anterior en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 26 de marzo de 2024, la cual generó el Informe Técnico No. IT-01922 del 10 de abril de 2024, en el que se estableció:

"El día 26 de marzo de 2024, funcionarios se Cornare realizaron visita técnica de atención a la queja SCQ131-0572-2024 del 15/03/2024, llegando hasta las coordenadas X: -75° 19' 8.95" Y: 6° 3' 0.15", sobre la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, donde se encontraron las siguientes situaciones:

Durante la visita se puede observar que se han realizado actividades de movimiento de tierras, con las cuales, se ha venido interviniendo las rondas hídricas de una fuente de agua que se ubica en la parte baja del predio, se han tapado especies forestales con la disposición inadecuada de material heterogéneo, se ha realizado la ocupación de cauce con el cruce de una carretera sobre la fuente soportada con tubos de

cemento, y se ha sedimentado fuente hídrica en el tramo que cruza el predio donde se realizan actividades de movimientos de tierra.

Durante la visita se puede observar que las actividades de movimientos de tierra se realizan en un área aproximada de 4.300 m², según consulta realizada en el aplicativo interno de Cornare "Geoportal" las actividades se realizan en los predios identificados con FMI, Predio, 0183618 PK - 1482001000004200552 Predio, 0183617 PK - 1482001000004200551, donde se han formado o adecuado taludes de más de 4 metros de altura sin tener en cuenta los lineamientos del acuerdo 265-2011.

Durante la visita se puede observar que la tierra producto de las actividades de movimiento de tierra, es dispuesta sobre el predio sin la implementación de medidas de prevención o retención de posibles deslizamientos a causa de escorrentías o procesos erosivos, alterando las condiciones naturales de la fuente hídrica debido a la sedimentación sobre el lecho de la fuente y sobre las rondas hídricas.

Durante la visita se hace un recorrido de aproximadamente 120 metros sobre la fuente hídrica, iniciando en las coordenadas X: -75°19'10.47" Y: 6°2'59.75", hasta las coordenadas X: -75°19'9.70" Y: 6°3'3.36", encontrando que durante todo el tramo inspeccionado se ha venido interviniendo la fuente de agua con la sedimentación del cauce, y la ronda hídrica con la disposición de tierra a cero (0) metros de distancia del cauce natural del cuerpo de agua, alterando las condiciones organolépticas del cauce y sus áreas de regulación hídrica.

Se determina la Ronda Hídrica de la fuente de agua, aplicando la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, y conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a los determinantes ambientales del predio (Áreas Agrosilvopastoriles y de Recuperación Para El Uso Múltiple) así como la evaluación y el análisis de información de Google Earth y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, que surte su cauce a la quebrada, NSS3 Q. La Cimarrona Parte Alta 2308-01-16-08, que se ubicada sobre el tramo de las coordenadas X: -75°19'10.47" Y: 6°2'59.75", y X: -75°19'9.70" Y: 6°3'3.36, sobre los predios con FMI- Predio, 0183618 PK - 1482001000004200552, Predio, 0183617 PK - 1482001000004200551...

(...) La ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua.

De acuerdo a la determinación de la ronda hídrica de la fuente de agua sin nombre, se puede observar que con la disposición de tierra, derivados de las actividades del movimiento de tierra, se esta interviniendo la ronda hídrica de la fuente de agua, poniendo en riesgo las condiciones naturales de la fuente a causa de la sedimentación.

Durante la visita se puede observar que sobre las coordenadas X: -75°19'10.47" Y: 6°2'59.75", se realiza una ocupación de cauce sobre la fuente hídrica, donde se dispone un tubo en mampostería (atenor) de aproximadamente 48" pulgadas de diámetro, el cual, soporta un lleno con materiales (tierra y escombros) por donde cruza el cauce de la fuente de agua de un predio hacia el otro.

Durante la visita se observa que con las actividades de movimiento de tierras se interviene un grupo de Pinos Cipres, en un área aproximada de 730 metros cuadrados, ubicados sobre las coordenadas X: - 75°19'9.47" Y: 6°3'02.26", con la disposición de tierra sobre los tallos y raíces, causando ahogamiento de los individuos.

Durante la visita al predio se puede observar que debido a la escorrentía de agua lluvias se están generando cárcavas y procesos erosivos, generando arrastre de material (tierra) hacia la fuente hídrica, lo que genera la sedimentación y alteraciones a las condiciones naturales de la fuente hídrica.

El día de la visita no se encontraban personas ni maquinaria realizando actividades de movimientos de tierra, al indagar a personas cercanas en el recorrido sobre los posibles responsables de las actividades, manifiestan no conocer los propietarios del predio.

En consulta realizada en el aplicativo Geoportal interno de Cornare, y en comparación con el sistema Google Earth, se puede apreciar que los movimientos de tierra se realizan después del año 2021, realizando un cambio significativo en los usos del suelo, los cuales, anteriormente se constituían como cultivos transitorios.

Se realiza en el Geoportal Interno de Cornare, la consulta de los Determinantes Ambientales en un área de 0.76 ha, en límites de los predios identificados con FMI del predio con FMI 0183618 y 0183617, encontrando lo siguiente: (...)

El 100% del área del predio hace parte del POMCA del Río Negro- NSS y de acuerdo a la Zonificación Ambiental del área inspeccionada entre los predios con FMI 0183618 y 0183617, un área de 0.66 ha, están destinadas a Áreas para el Desarrollo de Actividades Agrosilvopastoriles y 0.1 ha están destinadas a Áreas de Recuperación Para el Uso Múltiple.

Y además se concluyó.

"Debido a que el día de la visita no se encontraban personas realizando actividades de movimiento de tierra, no se puede determinar el nombre de los propietarios y/o responsables de las actividades, al igual que no se puede concluir si las actividades de movimiento de tierras y la ocupación del cauce se realizan con los permisos de las autoridades competentes que amparen la realización de las actividades.

El material (tierra limo) resultante de las actividades de movimientos de tierra está siendo depositado hasta el cauce de la fuente hídrica, sedimentando el lecho de agua y la ronda hídrica de la fuente de agua, sin considerar las márgenes de protección y las zonas de inundación.

Se presenta la generación de cárcavas y arrastre de material (tierra) hacia la fuente de agua, debido a que no se implementaron barreras de retención, mitigación o prevención a posibles procesos erosivos, los cuales alteran las condiciones organolépticas de la fuente.

A continuación se detallan las coordenadas del tramo de las intervenciones de la fuente de agua, del punto de la ocupación de cauce e intervención de flora y del predio donde se realizan las actividades de movimiento de tierras.

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADO S	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Movimientos de tierra	75°	19'	8.95''	6°	3'	0.15''	2.256
Tramo Intervención a Ronda hídrica	75°	19'	10.47''	6°	2'	59.75''	2255
	75°	19'	9.70''	6°	3'	3.36''	22.43
Ocupación de Cauce	75°	19'	10.47''	6°	2'	59.75''	22.58
Intervención especies arbóreas	75°	19'	9.47''	06°	3'	02.26''	2238

Con la disposición inadecuada de la tierra sobre las laderas del predio se interviene un grupo de árboles de especie de Pino Ciprés, en un área aproximada de 730 m2, cubriendo parte del sistema radicular y parte del tallo de los árboles, lo cual, pueden estar en riesgo de ahogamiento y muerte del individuo.

Se realiza ocupación del cauce de la fuente hídrica, interviniendo el cauce, con la instalación de tubos de 48'' pulgadas en mampostería, los cuales soportan el lleno de material limoso y escombros, por donde se traza el ingreso al predio donde se realizaron las actividades de movimiento de tierras."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 11 de abril de 2024, se encontró que el predio identificado con FMI 020-183618 es de propiedad de los señores STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 1.036.934.884 y MICHAEL ALEXIS VILLADA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 15.447.286.

Y que respecto del predio identificado con FMI 020-183617 es de propiedad de los señores CARLOS MARIO VALENCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 71.115.903, FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 71.118.574, LUIS FERNANDO VALENCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 71.118.654, SILVIA MARGARITA ARBELAEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía 1.036.394.851, NATALIA CASTRO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.036.399.976 y BEATRIZ ADRIANA VALENCIA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía 1.036.403.369.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 15 de abril de 2024, no aparece permiso ambiental alguno para las actividades que se están ejecutando en beneficio de los predios 020-183617 y 020-183618 ni a nombre de sus respectivos propietarios, así como tampoco plan de Acción Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)*
8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."*

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.12.1. *"Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de*

sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

2..2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...) 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;...*”

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 “*Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE*”.

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-01922-2024 del 10 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1) MOVIMIENTO DE TIERRAS sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con el cual: **a)** Se intervino la ronda hídrica sin nombre, que surte su cauce a la quebrada, NSS3 Q. La Cimarrona Parte Alta entre las coordenadas 75°19'10.47" 6°2'59.75" 2255 y 75°19'9.70" 6°3'3.36" 22.43.

b) Se intervino un grupo de individuos arbóreos exóticos sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad ambiental dado que con la disposición inadecuada de la tierra sobre las laderas del predio se está cubriendo, en un área aproximada de 730 m² parte del sistema radicular y parte del tallo de los árboles, lo cual, pueden estar en riesgo de ahogamiento y muerte del individuo y **c)** Se está generando arrastre de material (tierra) hacia la fuente debido a que no se implementaron barreras de retención, mitigación o prevención a posibles procesos erosivos.

2) OCUPACIÓN DE CAUCE de la fuente hídrica sin nombre que surte su cauce a la quebrada, NSS3 Q. La Cimarrona Parte Alta que toda vez que en visita el día 26 de marzo de 2024, se evidenció la implementación de una tubería de aproximadamente 48 pulgadas en mampostería la cual es la que soporta el lleno de material limoso y escombros, por donde se traza el ingreso al predio donde se encuentran realizando las actividades de movimiento de tierras en las coordenadas 75°19'10.47" 6°2'59.75" 22.55, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental.

Lo anterior desarrollado en predios identificados con FMI 020-183617 y 020-183618 ubicados en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, hallazgos evidenciados el 26 de marzo de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01922 del 10 de abril de 2024.

Medida que se impondrá a los señores STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 1.036.934.884 y MICHAEL ALEXIS VILLADA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 15.447.286, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-183618 y a los señores CARLOS MARIO VALENCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 71.115.903, FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 71.118.574, LUIS FERNANDO VALENCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 71.118.654, SILVIA MARGARITA ARBELAEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía 1.036.394.851, NATALIA CASTRO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.036.399.976 y BEATRIZ ADRIANA VALENCIA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía 1.036.403.369, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-183617.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0572-2024 del 15 de marzo de 2024.
- Informe Técnico de queja IT-01922-2024 del 10 de abril de 2024
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 11 de abril de 2024, frente a predios identificados con FMI 020-183617 y 020-183618.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de:

1) MOVIMIENTO DE TIERRAS sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con el cual: **a)** Se intervino la ronda hídrica sin nombre, que surte su cauce a la quebrada, NSS3 Q. La Cimarrona Parte Alta entre las coordenadas $75^{\circ}19'10.47''$ $6^{\circ}2'59.75''$ 2255 y $75^{\circ}19'9.70''$ $6^{\circ}3'3.36''$ 22.43. **b)** Se intervino un grupo de individuos arbóreos exóticos sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad ambiental dado que con la disposición inadecuada de la tierra sobre las laderas del predio se está cubriendo, en un área aproximada de 730 m² parte del sistema radicular y parte del tallo de los árboles, lo cual, pueden estar en riesgo de ahogamiento y muerte del individuo y **c)** Se está generando arrastre de material (tierra) hacia la fuente debido a que no se implementaron barreras de retención, mitigación o prevención a posibles procesos erosivos.

2) OCUPACIÓN DE CAUCE de la fuente hídrica sin nombre que surte su cauce a la quebrada, NSS3 Q. La Cimarrona Parte Alta que toda vez que en visita el día 26 de marzo de 2024, se evidenció la implementación de una tubería de aproximadamente 48 pulgadas en mampostería la cual es la que soporta el lleno de material limoso y escombros, por donde se traza el ingreso al predio donde se encuentran realizando las actividades de movimiento

de tierras en las coordenadas 75°19'10.47" 6°2'59.75"22.55, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental.

Lo anterior desarrollado en predios identificados con FMI 020-183617 y 020-183618 ubicados en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, hallazgos evidenciados el 26 de marzo de 2024, plasmados en informe técnico IT-01922 del 10 de abril de 2024. Medida que se impone a los señores **STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.934.884 y **MICHAEL ALEXIS VILLADA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.447.286, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-183618 y a los señores **CARLOS MARIO VALENCIA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 71.115.903, **FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 71.118.574, **LUIS FERNANDO VALENCIA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 71.118.654, **SILVIA MARGARITA ARBELAEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.394.851, **NATALIA CASTRO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.399.976 y **BEATRIZ ADRIANA VALENCIA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.403.369, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-183617, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Stiven Armando Villada Arias Michael Alexis Villada Arias, Carlos Mario Valencia García, Francisco Javier Valencia García, Luis Fernando Valencia García, Silvia Margarita Arbeláez García, Natalia Castro González y Beatriz Adriana Valencia Arango para que proceda de inmediato y en sus respectivos predios, a realizar las siguientes acciones y allegue las respectivas evidencias a la Corporación:

1. **INFORMAR** las actividades que se pretenden desarrollar predios identificados con FMI 020-183617 y 020-183618 y si las mismas cuentan con los respectivos permisos emitidos.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, y el ambiente en los predios identificados con FMI 020-183617 y 020-183618, hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare.
3. **REALIZAR** el retiro del material (limo-tierra) dispuesto sobre la ronda hídrica, la cual, es de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua. Dichas

zonas de retiro deberán reestablecerse y conservarse con especies vegetales nativas y acciones que faciliten que la zona vuelva a las condiciones previas a la intervención sin generar mayores impactos negativos. En las zonas donde se encuentre el material expuesto (fuera de la ronda hídrica) se deberán realizar actividades de estabilización y compactación con el fin de impedir que este se deslice hacia la fuente de agua.

4. **IMPLEMENTAR** en el predio barreras, diques entre otros mecanismos de retención de sedimentos sobre las márgenes de la fuente de agua a una distancia mínima de 10 metros de la fuente de agua.
5. Toda actividad que se desarrolle en el predio referente a movimientos de tierra, explanaciones, banqueos y adecuaciones de terrenos, se deben realizar acorde a los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.
6. **REALIZAR** acciones adecuadas de manejo de escorrentía sobre el predio y sobre las laderas donde se dispuso la tierra con el fin de evitar la generación de cárcavas y arrastre de material hacia la fuente de agua.
7. **PERMITIR** la restauración pasiva de las rondas hídricas donde se dispuso material (tierra), contribuyendo con la realización de acciones manuales como: reforestación con especies adecuadas a zonas húmedas y especies para la protección de la fuente hídrica.
8. **IMPLEMENTAR** acciones como: remoción o retiro del material limoso del tallo de los árboles intervenidos, con el fin de garantizar la restauración de las condiciones normales de las especies arbóreas y su permanencia en el ecosistema.
9. **RETIRAR** la tubería de 48 pulgadas, ubicada sobre el cauce natural de la fuente hídrica en el punto con coordenadas X: -75°19'10.47'' Y: 6°2'59.75''; y devolver el tramo intervenido a las condiciones previas a la intervención, lo cual implica el retiro del material heterogéneo que se encuentra dispuesto sobre la estructura y en su ronda hídrica.
10. **REALIZAR** limpieza manual del cuerpo de agua frente a los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados en los predios identificados con FMI 020-183617 y 020-183618, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica. Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto de lago como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que los predios identificados con FMI: 020-183617 y 020-183618, presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-7296-2017 y 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE", para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

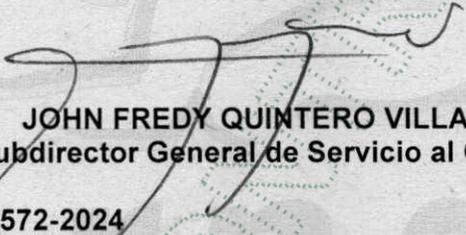
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Stiven Armando Villada Arias Michael Alexis Villada Arias, Carlos Mario Valencia García, Francisco Javier Valencia García, Luis Fernando Valencia García, Silvia Margarita Arbeláez García, Natalia Castro González y Beatriz Adriana Valencia Arango.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0572-2024

Fecha: 15/04/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Arcila

Aprobó: John M

Técnico: Fabio Cardenas

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/04/2024
No. Matricula Inmobiliaria: 020-183617

Hora: 03:01 PM
Referencia Catastral: 1482010000420055100000000

No. Consulta: 533270607

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-12-1983 Radicación: 835777
 Doc: ESCRITURA 809 del 1983-12-02 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$9.934
 ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BETANCUR GIRALDO JOSE JESUS
 A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-05-2010 Radicación: 2010-5375
 Doc: ESCRITURA 643 del 2010-05-24 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0920 LOTE (LOTEO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: BETANCUR GIRALDO JOSE JESUS CC 616350 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-10-2020 Radicación: 2020-11596
 Doc: ESCRITURA 1686 del 2019-12-03 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$103.109.417
 ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARBELAEZ DE BETANCUR AURORA CC 21621838
 A: BETANCUR ARBELAEZ RAMON ANTONIO CC 3436354 X 7,6923%
 A: BETANCUR GIRALDO JOSE JESUS CC 6169350 X 7,6924%
 A: BETANCUR ARBELAEZ JOSE REINALDO CC 8304243 X 7,6923%
 A: BETANCUR DE LOPERA MARINA INES CC 21625021 X 7,6923%
 A: BETANCUR DE ARBELAEZ MARIA ROSMIRA CC 21625243 X 7,6923%
 A: BETANCUR DE MARTINEZ DEYANIRA DEL SOCORRO CC 21625329 X 7,6923%
 A: BETANCUR ARBELAEZ MARIA ROSALBA CC 21626267 X 7,6923%
 A: BETANCUR ARBELAEZ LUZ ELENA CC 21626472 X 7,6923%
 A: BETANCUR ARBELAEZ MARIA CELMIRA CC 43466757 X 7,6923%
 A: BETANCUR ARBELAEZ MARIA ISTMENIA CC 43467358 X 7,6923%
 A: BETANCUR ARBELAEZ JESUS ERASMO CC 71111492 X 7,6923%
 A: BETANCUR ARBELAEZ LUIS ALBERTO CC 71112410 X 7,6923%
 A: BETANCUR GALVIS ESTEFANIA CC 1000099817 X 7,6923%

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-10-2020 Radicación: 2020-11597
 Doc: ESCRITURA 1252 del 2020-10-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA NRO. 1686 DE 03/12/2019 DE LA NOTARIA UNICA DEL CARMEN DE VIBORAL, EN CUANTO A CITAR DE FORMA CORRECTA LOS PORCENTAJES DE ADJUDICACION, CITAR DE FORMA CORRECTA EL TITULO DE ADQUISICION DE LA PARTIDA 4 Y ADJUDICARLA. (ACLARACION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BETANCUR ARBELAEZ JESUS ERASMO CC 71111492 X C.C. 71.111.492
 DE: BETANCUR GIRALDO JOSE JESUS CC 616350 X
 DE: BETANCUR ARBELAEZ RAMON ANTONIO CC 3436354 X
 DE: BETANCUR ARBELAEZ JOSE REINALDO CC 8304243 X
 DE: BETANCUR DE LOPERA MARINA INES CC 21625021 X
 DE: BETANCUR DE ARBELAEZ MARIA ROSMIRA CC 21625243 X
 DE: BETANCUR DE MARTINEZ DEYANIRA DEL SOCORRO CC 21625329 X
 DE: BETANCUR ARBELAEZ MARIA ROSALBA CC 21626267 X
 DE: BETANCUR ARBELAEZ LUZ ELENA CC 21626472 X
 DE: BETANCUR ARBELAEZ MARIA CELMIRA CC 43466757 X
 DE: BETANCUR ARBELAEZ MARIA ISTMENIA CC 43467358 X
 DE: BETANCUR ARBELAEZ LUIS ALBERTO CC 71112410 X
 DE: BETANCUR GALVIS ESTEFANIA CC 1000099817 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-02-2021 Radicación: 2021-2443
 Doc: ESCRITURA 07 del 2021-01-12 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL SOBRE DERECHO DE CUOTA DEL 7,6924% (CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BETANCUR GIRALDO JOSE JESUS CC 616350 (FIDEICOMITENTE)
 A: BETANCUR GIRALDO JOSE JESUS CC 616350 (PROPIETARIO FIDUCIARIO)
 A: BETANCUR ARBELAEZ LUZ ELENA CC 21626472 (FIDEICOMISARIA)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-08-2022 Radicación: 2022-13485

Doc: ESCRITURA 1223 del 2022-07-28 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$12.134.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE EL 7.6923% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR ARBELAEZ JESUS ERASMO CC 71111492

A: BETANCUR ARBELAEZ MARIA CELMIRA CC 43486757 X 7.6923%

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 28-09-2023 Radicación: 2023-15939

Doc: ESCRITURA 1316 del 2023-09-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0154 RESTITUCION EN FIDEICOMISO CIVIL DERECHO DE CUOTA DEL 7.6924% (RESTITUCION EN FIDEICOMISO CIVIL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR GIRALDO JOSE JESUS CC 616350

A: BETANCUR ARBELAEZ LUZ ELENA CC 21626472 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-12-2023 Radicación: 2023-20919

Doc: ESCRITURA 1803 del 2023-11-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$160.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

1 DE: BETANCUR DE ARBELAEZ MARIA ROSALBA C.C. 21.626.267.

2 DE: BETANCUR ARBELAEZ RAMON ANTONIO CC 3436354

3 DE: BETANCUR ARBELAEZ JOSE REINALDO CC 8304243

4 DE: BETANCUR DE LOPERA MARINA INES CC 21625021

5 DE: BETANCUR DE ARBELAEZ MARIA ROSMIRA CC 21625243

6 DE: BETANCUR DE MARTINEZ DEYANIRA DEL SOCORRO CC 21625329

7 DE: BETANCUR ARBELAEZ LUZ ELENA CC 21626472

8 DE: BETANCUR ARBELAEZ MARIA CELMIRA CC 43486757

9 DE: BETANCUR ARBELAEZ MARIA ISTMENIA CC 43487358

10 DE: BETANCUR ARBELAEZ LUIS ALBERTO CC 71112410

11 DE: BETANCUR GALVIS ESTEFANIA CC 1000099817

A: VALENCIA GARCIA CARLOS MARIO CC 71115903 X

A: VALENCIA GARCIA FRANCISCO JAVIER CC 71118574 X

A: VALENCIA GARCIA LUIS FERNANDO CC 71118654 X

A: ARBELAEZ GARCIA SILVIA MARGARITA CC 1036394851 X

A: CASTRO GONZALEZ NATALIA CC 1036399976 X

A: VALENCIA ARANGO BEATRIZ ADRIANA CC 1036403369 X

COPIA CONTROLADA



Activo

Comendado U.-la Chorrá

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/04/2024
No. Matrícula Inmobiliaria: 020-183618

Hora: 02:51 PM
Referencia Catastral:

No. Consulta: 533264428

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-12-1983 Radicación: 835777
Doc: ESCRITURA 809 del 1983-12-02 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$9.934
ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BETANCUR GIRALDO JOSE JESUS
A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-05-2010 Radicación: 2010-5375
Doc: ESCRITURA 643 del 2010-05-24 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: BETANCUR GIRALDO JOSE JESUS CC 616350

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-05-2010 Radicación: 2010-5376
Doc: ESCRITURA 644 del 2010-05-24 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$12.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BETANCUR GIRALDO JOSE JESUS CC 616350
A: AGUDELO ECHEVERRI LINA MARIA CC 21815717 X
A: GARCIA HERRERA MANUEL ARMANDO CC 80029121 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-05-2010 Radicación: 2010-5376
Doc: ESCRITURA 644 del 2010-05-24 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (HIPOTECA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUDELO ECHEVERRI LINA MARIA CC 21815717
DE: GARCIA HERRERA MANUEL ARMANDO CC 80029121
A: ALZATE CASTRO MARIA LILI CC 39440802

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-02-2011 Radicación: 2011-1229
Doc: ESCRITURA 86 del 2011-01-20 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000.000
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE CASTRO MARIA LILI CC 39440802
A: AGUDELO ECHEVERRI LINA MARIA CC 21815717
A: GARCIA HERRERA MANUEL ARMANDO CC 80029121

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-02-2011 Radicación: 2011-1474
Doc: ESCRITURA 257 del 2011-02-04 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$13.700.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUDELO ECHEVERRI LINA MARIA CC 21815717
DE: GARCIA HERRERA MANUEL ARMANDO CC 80029121
A: VILLADA ARIAS MICHAEL ALEXIS CC 15447286 X
A: VILLADA ARIAS STEVEN ARMANDO CC 1036934884 X